

Arica, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Compareció -----, cédula de identidad N° ----- y dedujo recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica, por haberse negado ilegal y arbitrariamente a otorgarle certificado de nacimiento requerido, conculcando sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que nació el 15 de agosto de 1946 y se encuentra inscrito en la circunscripción de Chislluma, según inscripción de nacimiento N° --- del año 1946 y al solicitar un certificado de nacimiento, el Servicio recurrido se niega, a pesar de que es titular de la referida inscripción y tiene asignada cédula de identidad como también clave única para realizar trámites ante el servicio.

Sostiene que la negativa se funda únicamente en que a propósito de la interposición de recurso de protección Rol N° 531-2019, en el fallo se ordenó únicamente emitir una cédula de identidad en los mismos términos que lo venía haciendo, lo que no implica a juicio del recurrido un reconocimiento respecto a la titularidad del registro de nacimiento en cuestión.

Alega que la resolución que impugna carece de fundamentación, infringiendo de ese modo los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y además el recurrido cuenta con los medios para determinar su titularidad respecto del registro de nacimiento y otorgar el certificado correspondiente, motivo por el cual la negativa injustificada afecta gravemente el ejercicio de sus derechos, particularmente de optar a subsidios y trabajos entre otros. .

Pide que se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica que otorgue el respectivo certificado de nacimiento.

Informó en su oportunidad el Director Regional de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación indicando que el recurrente, ----, Run N° - ---- registra inscripción de nacimiento N° --- del año 1946, en la circunscripción de Chislluma.

Agrega que se pudo establecer que el 29 de enero de 1980, se filió civilmente por primera vez en la oficina del Servicio de registro Civil e Identificación de Arica, un persona que dijo llamarse -----, clasificación dactilar, -----, manifestando ser titular de la inscripción de nacimiento N° ---, del año 1946, de la circunscripción de Chislluma, a quien se le otorgó cédula de identidad con el Run N° ----- . Consta también que a la persona antes señalada se le otorgó, además, la cédula de identidad, el 8 de agosto de 2008, en la SO Cardenal Raúl Silva Henríquez, del



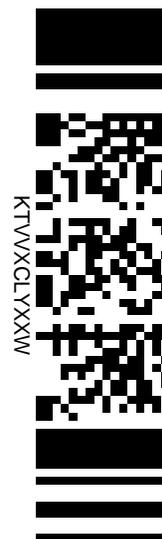
Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica, documento que expiró el 15 de agosto de 2015.

Por otra parte, señala que consultado el sistema de identificación, documentos de identidad y viaje, se pudo constatar que la persona antes mencionada, con fecha 13 de agosto de 2015, concurrió nuevamente a la S.O. Cardenal Raúl Silva Henríquez del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica, para renovar su cédula de identidad con el Run -----, solicitud que fue rechazada el 7 de noviembre de 2016, al haber detectado en su base de datos a otras dos personas dactiloscópicamente distintas, que se registran con los mismos nombres. Sin perjuicio de lo anterior, se le renovó igualmente la cédula de identidad al recurrente conforme a lo ordenado recurso de protección Rol N° 531-2019 de esta Corte.

Explica que consultados los registros dactiloscópicos, se pudo determinar que el 23 de junio de 2006, en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Visviri, se filio civilmente una persona dactiloscópicamente distinta también dijo llamarse -----, clasificación dactilar -----, subdivisión -133, a quien se le asignó el Run N° -----. Asimismo, el 11 de abril de 2011 en la Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica, fue filiado civilmente un individuo dactiloscópicamente diferente a las personas señaladas previamente, que también dijo llamarse -----, clasificación dactilar -----, subdivisión -----, a quien se le asignó el Run N°-----. A dicha persona le fue emitida cédula de identidad con los datos ya mencionados el 5 de agosto de 2014, en la oficina de Servicio de Registro Civil e identificación de Arica, también con los datos de inscripción de nacimiento N°----,del año 1946, de la Circunscripción de Chislluma.

Señala que igualmente se determinó que el 26 de mayo de 2016, en la oficina de Servicio de Registro Civil e Identificación de Visviri, se presentó para renovar su cédula de identidad para chilenos, una persona dactiloscópicamente distinta a las señaladas, quien manifestó llamarse también -----, -----, señalando además ser titular del Run N°-----, y de la inscripción de nacimiento N°----, del año 1946, de la circunscripción de Chislluma. Dicha solicitud de cédula fue rechazada por suplantación de persona.

Sostiene que en conformidad a los antecedentes constatados y al haber solicitado todas las personas mencionadas su inscripción fundada en la misma partida de nacimiento, se pudieron los antecedentes en conocimiento de la



Fiscalía Local de Arica por el eventual delito previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal.

Agrega que el Servicio de Registro Civil tiene una naturaleza registral de los actos que los interesados le presentan para su inscripción, lo que pueden ser rectificadas conforme a las normas que regulan la naturaleza del acto.

Finalmente indica que el sistema dactiloscópico que permite verificar que personas con distintas huellas dactilares están solicitando su inscripción con una misma partida se implementó en el año 2012, no siendo posible otorgar el certificado requerido mientras no tenga claridad respecto del titular de la referida inscripción de nacimiento, la que actualmente se encuentra bloqueada y no está vinculada a ningún número de Run.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

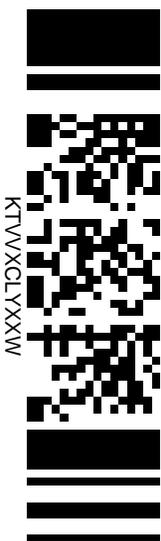
PRIMERO: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República ha instituido un mecanismo jurídico de orden cautelar, enraizado en las facultades conservadoras que competen a las Cortes de Apelaciones, en virtud del cual éstas deben prestar pronto e inmediato amparo a quien resultare afectado en el legítimo ejercicio de determinados derechos esenciales, preexistentes e indubitados que en el mismo precepto se señalan, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales provenientes de terceras personas.

SEGUNDO: Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

TERCERO: Que, en el presente caso, el acto atribuido como arbitrario e ilegal, consiste en la negativa del Servicio recurrido de otorgar certificado de nacimiento al recurrente -----.

CUARTO: Que, de lo expuesto y de los antecedentes incorporados al recurso aparece que la antedicha negativa del Servicio, se sustenta en que consultados los registros dactiloscópicos que posee, se constató que el 23 de junio de 2006, y el 11 de abril de 2011, dos personas dactiloscópicamente distintas del recurrente, obtuvieron cédula de identidad, usando para identificarse la misma partida de nacimiento, no siendo posible establecer fehacientemente a quién corresponde la inscripción de nacimiento N°----, del año 1946, de la Circunscripción de Chislluma.

QUINTO: Que, de lo expuesto en los motivos que anteceden, queda de manifiesto la existencia de una discrepancia fundamental entre las partes relativa a la titularidad de la partida de nacimiento cuya certificación se requiere, conflicto



que resulta necesario dilucidar, sin embargo, no puede ser resuelto a través de la cautela impetrada, de carácter excepcional y de urgencia, atendido que éste no constituye una instancia de declaración de derechos, sino de protección de aquellos que, siendo indubitados, son objeto de privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio a través de actos u omisiones ilegales o arbitrarios, cuyo no es el caso, pues en las condiciones anotadas, el recurrido no se encuentra en condiciones de otorgar el certificado requerido, pues a lo menos existen tres personas que han utilizado la misma inscripción o partida de nacimiento, para obtener cédula de identidad, razón por la cual su negativa no puede ser calificada como ilegal o arbitraria, máxime si los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía local de Arica por el eventual delito de previsto en artículo 214 del Código Penal, por lo que el presente recurso no puede prosperar, sin perjuicio de las demás acciones legales que le asisten al recurrente y que permiten otorgar certeza respecto de la titularidad de la inscripción referida.

Por las anteriores consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por -----, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 3342-2022 Protección.

Pablo Sergio Zavala Fernandez
MINISTRO
Fecha: 21/12/2022 15:55:08

Marco Antonio Flores Leyton
MINISTRO
Fecha: 21/12/2022 16:01:25

Jose Rodrigo Urrutia Molina
MINISTRO(S)
Fecha: 21/12/2022 16:10:53



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Marco Antonio Flores L. y Ministro Suplente Jose Rodrigo Urrutia M. Arica, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

En Arica, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.